



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 30-11-2023

ESTADO No. 181

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-020-2022-00272-01	CATALINA MARIA POSSOS PEDROZA	U.A.E. DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/11/2023	AUTO QUE RESUELVE QUEJA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 11001-33-35-022-2020-00272-01
DEMANDANTE: CATALINA MARIA POSSOS PEDROZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Decide el Despacho el recurso de queja, interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra el Auto proferido el 16 de diciembre de 2022, por el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2022, por medio del cual declaró no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación, contra el referido Auto que negó la excepción de ineptitud de la demanda. Como fundamentos de impugnación señaló si bien es cierto que en el artículo 243 del CPACA no se encuentra enlistado el auto que niega las excepciones previas, el mismo es apelable en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 ibidem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante pretende la nulidad de la Resolución 011915 de 28 de diciembre de 2021, mediante la cual la accionada aceptó la renuncia presentada.

Como restablecimiento del derecho, solicita se realice su reintegro ante la entidad, sin solución de continuidad a un cargo u oficio que tenga en cuenta las recomendaciones médicas y sin que desmejore las condiciones salariales y prestacionales. Así mismo, solicita se le reconozca y pague todos los salarios y demás prestaciones sociales, dejados de percibir a partir de su desvinculación, hasta la fecha en que se materialice su reintegro.

El Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 27 de enero de 2023, resolvió el recurso de reposición y, concedió el recurso de queja en contra del auto del 16 de diciembre de 2022, bajo las siguientes consideraciones:

En cuanto al recurso de reposición, decidió no reponerlo, por cuanto no cabe duda de que, con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, fue excluido el recurso de apelación en contra de la decisión de excepciones, excepto, en los eventos en que estas pongan fin al proceso, situación que no ocurrió en este caso.

Señaló que por otra parte, si bien el artículo 16 del Decreto legislativo 806 de 2020 dispuso que este rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) siguientes años a partir de su expedición, se tiene que la vigencia de la referida norma se extendió hasta el 4 de junio de 2022 y, como quiera que el medio de control de la referencia fue radicado el 15 de julio del mismo año, no le son atribuibles las disposiciones contenidas en aquella legislación, por lo que, no existe fundamento legal que permita su aplicación en el asunto de la referencia, lo que conlleva a mantener en firme la decisión recurrida.

Que en cuanto al recurso de queja, estableció que por reunir los requisitos de ley, debe presentarse ante el superior funcional en contra del auto de 16 de diciembre de 2022 que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de 25 de noviembre del mismo año, a través del cual se declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto,

en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento. Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, en el artículo 86 estableció:

“(...) ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

De conformidad con lo anterior, en atención a que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021 y, como la demanda fue radicada en vigencia de esta (15 de julio de 2022), resulta claro que el trámite del mismo debe continuarse con las normas procesales mencionadas.

Cierto es que en el pasado, al no declarar probadas las excepciones por parte del a quo, procedía en recurso de apelación en virtud de la jurisprudencia (AUTO DE UNIFICACION), debido a que la redacción como se verá, era diferente en el art. 180 CPACA¹. Si bien, la norma anterior permitía evitar que procesos caducados o en los

¹CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299) Actor: CAFÉ SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Referencia: Recurso de Queja: *“En efecto, el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, determina que “el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso...”, lo que significa que en procesos de primera instancia será procedente la apelación, mientras que tratándose de asuntos de única instancia lo procedente será el recurso de súplica.*

Como se aprecia, la expresión “según el caso” sirve de inflexión para dejar abierta la posibilidad de la procedencia del recurso de apelación o de súplica dependiendo la instancia en que se desarrolle el proceso, puesto que si se trata de un asunto cuyo trámite corresponde a un Tribunal Administrativo o al Consejo de Estado en única instancia, el medio de impugnación procedente será el de súplica, mientras que si se tramita en primera

que falta la integración del litis consorcio, por ejemplo, se adelantaran, la nueva no lo consideró así.

Corresponde entonces a este Despacho resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, esto es, determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró no probada la excepción de inepta demanda.

Tenemos que el recurso de queja permite al superior funcional valorar los motivos por los cuales se denegó la concesión del recurso, como lo expresa el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 65. Modifíquese el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 245. Queja. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente. Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

Entonces, para el trámite del recurso de queja debe acudir al artículo 353 del Código General del Proceso, el cual se cumplió en el presente asunto, toda vez que al haberse denegado la apelación por causa del recurso de reposición presentado por la parte demandada, la queja debe interponerse directamente.

Ahora bien, entrando en materia, se tiene que el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

instancia por un Tribunal Administrativo procederá el de apelación, bien que sea proferido por el Magistrado Ponente –porque no se le pone fin al proceso– o por la Sala a la que pertenece este último –al declararse probado un medio previo que impide la continuación del litigio–. Así las cosas, se declarará mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la demandada, circunstancia por la que se ordenará surtir el recurso de apelación contra la providencia que no declaró probada las excepciones previas propuestas en el escrito de contestación de la demanda.

6. *Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.*
[...]

Se adicionó un párrafo a dicha norma, el cual dice que: *“Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242², 243,245³ y 246⁴ de este código, según el caso.”*

Por lo anterior, es claro que estuvo bien denegado el recurso de apelación por parte del *A quo*, toda vez que, tal y como lo expuso en el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, el recurso de apelación no procede contra la decisión de excepciones, sino, únicamente en el evento que estas pusieran fin al proceso.

Dicho precepto lo establece el artículo 62 de la **Ley 2080 de 2021** que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*

4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

6. *El que niegue la intervención de terceros.*

7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la

² Se refiere a la reposición.

³ Se refiere al trámite

⁴ Se refiere la queja

apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral." Subraya fuera de texto." (Subraya el Despacho)

En conclusión, se deberá declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada en contra del auto proferido por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá, el 16 de diciembre de 2022, mediante el cual declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda.

En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

DECLÁRESE BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada en contra del auto proferido por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá, el 16 de diciembre de 2022, mediante el cual declaró no probada la excepción de ineptitud de la demanda.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.